

La Convención de Ginebra

I. Introducción

El 12 de agosto de 1949 se aprobó la Convención de Ginebra sobre la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (En 1977 se actualiza el convenio con los Protocolos I y II relativos a la protección de las víctimas en conflicto armado internacional y sin carácter internacional, en los cuales nuestro país participo en la firma, pero no han sido ratificados por nuestro legislador.)

Originalmente los primeros convenios de Ginebra (1864) sólo alcanzaban a proteger a los militares, aunque el Reglamento de las Leyes y Costumbres de Guerra Terrestre de 1907, anexo del Convenio de La Haya, establecía algunos preceptos encaminados a proteger a las personas que se encontraban en territorio ocupado por un enemigo (cfr. Jack WOLFE, "Protección de Civiles en conflictos armados internacionales" en **Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico**, Vol. LI, Num. 1982, ps. 260).

La falta de un instrumento dedicado exclusivamente a la protección de la población civil fue constante preocupación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de ahí que después de una ardua y prolongada labor se lograra la aprobación de 1949 del Convenio sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

II. Examen de la Convención (IV) de Ginebra.

El Convenio (IV) de 1949 constituye un "progreso importante del derecho internacional escrito en materia humanitaria" (Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1986, p.18) pues si bien no abroga el Reglamento de 1907, no cabe duda alguna que lo complementa, pues en sus 159 artículos divididos en cuatro títulos y 3 anexos, consagra una amplia regulación de la problemática de los civiles en tiempo de guerra, que tendremos ocasión de examinar en este trabajo.

A. Disposiciones generales del convenio.

Los primeros doce artículos desarrollan cuestiones generales tales como por ejemplo: el respeto del convenio (art. 1o.); la aplicación (Art. 2) y duración (Art. 6o.); las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja y otras más.(cfr.: Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, Firmas, Ratificaciones, Adhesiones y Sucesiones en América Latina y el Caribe, Comité Internacional de la Cruz Roja, Panamá, 1989, p.2)

1. Aplicación del convenio y duración

El Convenio se aplica en: a) todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar y, b) en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra (Art. 2).

En lo que respecta a la duración se establece que se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación”. En este sentido, en territorio en conflicto cesará cuando cese las operaciones militares y en territorio ocupado, un año después del cese general de las operaciones militares (Art. 6o).

2. Ámbito personal de la convención

En cuanto a las personas protegidas señala el convenio en su Artículo 4o. que protege “a las personas, que en cualquier momento y de la manera que sea, estén en caso de conflicto o de ocupación, en poder de un parte en conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditos”. En el mismo artículo, se señala, que no “protege el convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él”, y “que los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que no sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén”.

B. Protección general de la población contra ciertos efectos de la guerra:

En primer término, debe señalarse que el convenio protege “al conjunto de la población de los países en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión, o la opinión política y tiene por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra (Art. 13).

Se establece la designación de zonas y localidades y de seguridad (Art. 14) y zonas neutralizadas (Art.15), con el objeto de proteger contra los peligros de la guerra a los heridos, enfermos, combatientes, o no combatientes, inválidos, ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas, a las madres de niños menores de siete años y a las personas civiles que no participen en hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas.

Consagra el convenio una protección especial a los hospitales (Art. 18), al personal de los hospitales (Art. 20), así como otra serie de medidas especiales a favor de la infancia y sobre el intercambio de noticias con respecto a los familiares (Art. 25).

C. Trato de las personas en el convenio:

En lo que respecta al trato de las personas en el convenio se distingue tres categorías de personas: a) los extranjeros, b) la población civil y c) los internados.

1. Trato de los extranjeros y población civil.

Entre las disposiciones referentes al trato de los extranjeros y población civil podemos mencionar: la prohibición de la coacción (Art. 31); la prohibición de castigos corporales, de la tortura, etc. (Art.32); la prohibición de la toma de rehenes (Art.34).

Otras se aplican específicamente a los extranjeros, son el derecho a salir del territorio (Art. 35); a tener una serie de garantías en caso de internamiento (Art. 41); a garantías judiciales y legales en caso de detención (Art. 37) y otras aplicables a los refugiados (Art. 44).

En lo que respecta a la población civil debemos señalar que se establece un régimen especial en los casos de los territorios ocupados consagrando el principio de intangibilidad de derechos (Art. 47); la prohibición de traslado en masa individual, de índole forzosa y las deportaciones de personas protegidas (Art. 49).

También establece el convenio una serie de medidas especiales a favor de la asistencia y educación de los niños (Art.50); sobre la prohibición de alistamiento y de realizar operaciones militares (Art. 51); la prohibición de destrucciones de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a individuales o particulares o al Estado (Art. 53); el derecho a la asistencia espiritual (Art.58); de aprovisionamiento (Art. 55) y de sanidad e higiene (Art.56).

Finalmente, desarrolla el convenio una serie de preceptos relativos al régimen de detención (Art. 76); la legislación penal (Art. 64-75); y los socorros nacionales, individuales y otras sociedades de asistencia (Art. 62).

2. Trato de los internados

Establece el convenio que el internamiento de las personas protegidas obedece por motivos de control o de seguridad o por razones imperiosas a juicio de la potencia ocupante (Art. 41 - 43).

En este sentido, las personas protegidas que abandonan su lugar de residencia habitual, tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con lo que establece la Sección IV, Título III, del presente Convenio y tienen, por tanto, derecho a lo siguiente:

- derecho a conservar su capacidad civil (Art. 79)
- derecho a su manutención y asistencia médica (Art. 81)
- derecho a alojamiento e higiene (Art. 85).
- derecho a tener locales especiales para actos religiosos (Art. 86)
- derecho a la instalación de establecimientos o locales para la obtención de artículos alimenticios y otros (Art. 87).
- derecho a la alimentación y vestimenta (Art. 89).
- derecho a la libertad de culto (Art. 93)
- derecho a conservar su objetos y efectos personales (Art. 97)

- derecho a participar en los deportes (Art. 94)
- derecho a percibir con regularidad subsidios para poder adquirir productos alimentación y objetos personales (Art. 98).
- la prohibición de empleo obligatorio (Art. 95)

También contiene esta sección del convenio otras disposiciones referentes a la administración y disciplina del lugar de internamiento (arts. 99-104), sanciones disciplinarias (arts. 117-12); traslado de internos, etc.

III. CONCLUSIONES

El Convenio de Ginebra de 1949 según se desprende de este breve examen contempla una variedad de preceptos tendientes a proteger a la población civil en caso de guerra y ocupación logrando así proporcionar una serie de garantías a favor de estas personas, a fin de que puedan ser tratadas sobre la base del respeto debido a las persona humana y a su dignidad.

Finalmente, es importante señalar que nuestro país firmó este convenio el 10 de febrero de 1956, no obstante, no ha sido ratificado.

14 de enero de 1990; LA ESTRELLA DE PANAMÁ, P-A-4.

Nota:

- (1) En 1977 se actualiza el convenio con los Protocolos I y II relativos a la protección de las víctimas en conflicto armado internacional y sin carácter internacional, en los cuales nuestro país participo en la firma, pero no han sido ratificados por nuestro legislador.
- (2) cfr. Jack WOLFE, "Protección de Civiles en conflictos armados internacionales" en **Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico**, Vol. LI, Núm. 1982, ps. 260.
- (3) **Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949**, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1986, p.18.
- (4) cfr.: **Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, Firmas, Ratificaciones, Adhesiones y Sucesiones en América Latina y el Caribe**, Comité Internacional de la Cruz Roja, Panamá, 1989, p.2.

Estos artículos se escribieron como consecuencia de la invasión norteamericana de diciembre de 1989.

Actualmente el Código Penal del 2007, castiga los delitos contra la Humanidad.